

dós punto cero ocho A del Arancel de Aduanas, que fué dispuesta por Decreto mil trescientos catorce, de cinco de junio del año actual

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

El Ministro de Comercio.
ALBERTO ULLASTRES CALVO

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 2118/1963, de 10 de agosto, por el que se prorroga hasta el once de diciembre próximo la suspensión parcial de la aplicación de los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas a la importación de la semilla de lino.

El Decreto número mil trescientos dieciocho, de veintidós de mayo último, dispuso la suspensión parcial por tres meses de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de semillas de lino en la partida doce punto cero uno B siete del Arancel de Aduanas.

Por subsistir las circunstancias que motivaron dicha suspensión es aconsejable prorrogarla por tres meses, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO :

Artículo único.—Se prorroga hasta el día once de diciembre próximo la suspensión parcial en la aplicación de los derechos establecidos en la partida doce punto cero uno B siete del Arancel de Aduanas a la importación de semilla de lino, que fué dispuesta por Decreto mil trescientos dieciocho del año actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 2119/1963, de 10 de agosto, por el que se amplía el cupo de suspensión de derechos arancelarios establecidos a la importación de un contingente arancelario de granos de antracita destinada a calefacción y usos domésticos, que fué dispuesto por Decreto número 183 del año actual.

El Decreto ciento ochenta y tres, de treinta y uno de enero último, suspendió por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de un contingente de granos de antracita destinada a calefacción y usos domésticos. Por Decreto mil ciento sesenta y cuatro, de dieciséis de mayo, fué prorrogada la citada suspensión hasta el día cinco de agosto y el contingente fué ampliado a ochenta mil toneladas. Por Decreto mil ochocientos setenta y dos, de veinticuatro de julio, el referido contingente se amplió a ciento veinte mil toneladas y se prorrogó hasta el día cinco de noviembre próximo.

Reconsideradas las necesidades de abastecimiento para la próxima campaña invernal se estima aconsejable ampliar el contingente hasta la cantidad de quinientas mil toneladas, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO :

Artículo primero.—Se amplía a un total de quinientas mil toneladas el contingente arancelario establecido por Decreto ciento ochenta y tres, de treinta y uno de enero del año actual.

Artículo segundo.—Quedan subsistentes los demás términos del Decreto mil ochocientos setenta y dos, de veinticuatro de julio último.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

El Ministro de Comercio.
ALBERTO ULLASTRES CALVO

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 2120/1963, de 10 de agosto, por el que se amplía y prorroga la suspensión parcial de derechos establecida por el Decreto número trescientos diecisiete de mil novecientos sesenta y dos.

El Decreto trescientos diecisiete, de quince de febrero de mil novecientos sesenta y dos, estableció para un periodo de tres meses una suspensión parcial de los derechos arancelarios aplicables a las hullas coquizables destinadas a coquerías siderúrgicas. Por sucesivos Decretos ha ido renovándose la vigencia de dicha suspensión hasta el día veinte de agosto del presente año, conforme a lo dispuesto por el Decreto mil trescientos diecisiete, de veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

Próxima ya la fecha de terminación del periodo de aplicación de la citada suspensión de derechos, persisten las circunstancias que la motivaron y se han creado problemas de abastecimiento de otras clases de carbones que aconsejan ampliar y prorrogar el mencionado Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO :

Artículo primero.—La suspensión del noventa por ciento de los derechos arancelarios establecida en el Decreto trescientos diecisiete, de quince de febrero de mil novecientos sesenta y dos, para las hullas coquizables destinadas a coquerías siderúrgicas, será de aplicación también, a partir de la fecha de publicación de este Decreto, a todas las hullas tarifadas en la partida veintisiete punto cero uno punto A del Arancel de Aduanas, cualquiera que sea su destino.

Artículo segundo.—La vigencia del Decreto trescientos diecisiete de mil novecientos sesenta y dos, de quince de febrero, ampliado en la forma que se dispone en el artículo anterior, se prorrogará hasta el veinte de noviembre próximo.

Artículo tercero.—Las Direcciones Generales de Aduanas y de Política Arancelaria, en la esfera de su específica competencia, adoptarán las medidas que juzguen necesarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.
ALBERTO ULLASTRES CALVO

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 22 de julio de 1963 por la que se regulan las Secretarías de las Subdirecciones del Instituto Nacional de la Vivienda.

Ilustrísimo señor:

Por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 3 de mayo de 1963 se autorizó para crear en cada una de las Subdirecciones Generales de este Instituto Nacional de la Vivienda, una Secretaría con el fin de auxiliar a los Subdirectores generales en sus funciones, haciéndose por tanto preciso dictar las normas pertinentes reguladoras de la función que han de asumir los Secretarios, lo que se hace por la presente Orden.

Primero.—En cada una de las Subdirecciones Generales del Instituto Nacional de la Vivienda existirá un Secretario de Subdirección que formará parte de la Junta de Jefes de la Subdirección respectiva y tendrá como funciones:

- Asumir en caso de vacante, ausencia o enfermedad la Jefatura de los servicios encomendada a la respectiva Subdirección, bajo la inmediata dependencia del Subdirector a quien corresponda la sustitución, de conformidad con la norma 3.ª de las provisionales de Organización del Instituto Nacional de la Vivienda, aprobadas por Orden de 24 de enero de 1961.
- Ejercer la vigilancia de los servicios encomendados a la Subdirección General, cuidando del cumplimiento de las órdenes e instrucciones y proponiendo al Subdirector general las medidas adecuadas para una mayor eficacia de los servicios.
- Despachar con los Jefes de Departamento y resolver acerca de los asuntos de mero trámite, entendiéndose por tales los que no estén comprendidos en el artículo 113 de la Ley de Procedimiento Administrativo.